

RES. EXENTA D.J. N°107-592-2013

ROL N° 009-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 19 de agosto de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-206-2013, 107-263-2013 y 107-440-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-206-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial Frada y Compañía Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 20 de marzo de 2013, se notificó al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N°107-263-2013.

**Tercero)** Que, con fecha 2 de abril de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que son analizadas en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N°107-440-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron ocho puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de 27 de diciembre de 2012, además de los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 22 de mayo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

**Sexto)** Que, la empresa con fecha 4 de junio de 2013 presentó un escrito mediante el que reitera lo señalado en su presentación anterior de 2 de abril de 2013, además de acompañar una copia del primer Manual de Prevención del Lavado de Activos de la empresa.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Comercial Frada y Compañía Limitada** en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Consideraciones preliminares.** El representante legal del sujeto obligado reconoce que la empresa ha estado en incumplimiento de las obligaciones que le corresponden, de acuerdo a la Ley N°19.913, situación de la que tuvo conocimiento solamente luego de la fiscalización practicada por este Servicio.

Señala que durante julio de 2011 la empresa solicitó su registro en la UAF, pero entendiendo que las obligaciones legales sólo se acotaban a registrarse y la remisión del ROE en las periodicidades correspondientes. Pero que luego de finalizada la revisión efectuada por la UAF, la Gerente de Comercio Exterior de la empresa realizó el curso de Oficial de Cumplimiento impartido en la modalidad e-learning, a objeto de comprender y mejorar las observaciones efectuadas por los fiscalizadores de este Servicio.

Agrega que durante la fiscalización otorgó todas las facilidades para que ésta pudiera realizarse sin inconvenientes, suscribiendo incluso la declaración que le fuera solicitada, siendo la intención de la empresa ponerse al día lo más pronto posible. Y que por las características propias de lejanía y aislamiento de la Región de Magallanes, las noticias e instrucciones demoran en hacerse efectivas.

Refiere también que en noviembre de 2011 y diciembre de 2012, la empresa tuvo conocimiento de los niveles de incumplimientos de las empresas de la región, en relación a las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y en las circulares dictadas por la UAF, y que la comprensión generalizada de la región en relación a éstas, es que se limitan a la remisión del ROE.

**II. Incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares Nos. 9 de 2006 y 25, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con los talibanes o la organización Al-Qaeda,** respectivamente, ya que se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, siendo todo lo anterior, corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de noviembre de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que la Gerente de Comercio Exterior de la empresa realizó el curso para oficiales de cumplimiento impartido por la UAF, encontrándose la empresa en proceso de elaboración de los procedimientos requeridos.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

*Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero”.*

Por su parte, la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que: *“Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3° de la Ley N°19.913, lo sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19° y siguientes de la Ley N°19.913”.*

Las instrucciones impartidas por este Servicio, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité N° 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que las Circulares 9 y 25 disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores: ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N°9, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso de la Circular UAF N°25.

De conformidad con los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización, se verifica la inexistencia de procedimientos formalizados, relativos a la detección de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con los talibanes o la organización Al-Qaeda. Situación además, que se corrobora no sólo con lo señalado por la empresa en sus descargos, sino que además por el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 27 de noviembre de 2012.

Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006 y 25, de 2007.

**III. Incumplimiento a la Circular N°48, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativa a contar con políticas y procedimientos de identificación de clientes denominados PEP (Personas Expuestas Políticamente) además de debida diligencia continua de éstos y de las operaciones que realicen,** ya que se constató durante la fiscalización realizada a la empresa, que ésta no cuenta con las políticas y procedimientos en referencia. Lo que además, se corrobora por lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y con la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de noviembre de 2012.

En su presentación de descargos, **Comercial Frada y Compañía Limitada** señala que se encuentra en pleno proceso de implementación de un sistema integral para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la UAF, incluyendo lo referente a las personas expuestas políticamente.

---

<sup>1</sup> Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48 consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°48.

Como ya se ha mencionado, las instrucciones impartidas por este Servicio deben encontrarse formalizadas y ser aplicadas de manera permanente por cada sujeto obligado, siendo ésta la única forma de garantizar que tales revisiones se ejecutan en la práctica. A la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la circular al menos son ejecutadas. Y todo lo anterior además, se encuentra corroborado con el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita de 27 de noviembre de 2012, teniendo dicho reconocimiento la gravedad ya expresada en párrafos anteriores.

En consecuencia, si el sujeto obligado no posee constancias de haberse establecido, formalizado e implementado los procedimientos en referencia, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización y estando además ratificado lo anterior con el reconocimiento prestado por el mismo sujeto obligado, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

**IV. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°46, de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a solicitar para todas aquellas operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000, los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente,** por cuanto durante la fiscalización se constató que dichos antecedentes no son solicitados para todas las operaciones realizadas dentro del rango señalado; verificándose además que para otras transacciones se registran datos parciales de los exigidos por la Circular UAF en referencia.

En su presentación de descargos, el sujeto obligado señaló que el sistema de prevención que se implementará considera las exigencias contempladas en la Circular UAF N°46.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible acreditar que la empresa no solicitaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, los antecedentes de debida diligencia del cliente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°46. Y tal como se ha razonado en párrafos anteriores, si el sujeto obligado no posee constancias de haberse solicitado la información de debida diligencia a sus clientes, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización y encontrándose reconocida la infracción por el sujeto obligado en sus descargos, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

**V. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°39, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a. En el numeral 1 del párrafo quinto, que señala que el sujeto obligado debe contar con procedimientos para mantener actualizados los antecedentes de sus clientes,** ya que en la fiscalización realizada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado solamente realiza la actualización de datos de sus clientes mayoristas y frecuentes, sólo para efectos de facturación y pagos, constatándose además la no existencia de los procedimientos formalizados en referencia, de conformidad con lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en la entrevista efectuada durante la fiscalización.

En sus descargos, el sujeto obligado reitera que se encuentra en la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en el que se incluirán los procedimientos para mantener actualizados los antecedentes de los clientes de la empresa.

La mantención de los datos actualizados de los clientes de la empresa, corresponde a parte importante del sistema de Debita Diligencia del Cliente (DDC) que debe mantener en ejecución permanente la empresa, ya que permite contar con información reciente de las personas con las que el sujeto obligado realiza transacciones en el marco de su actividad económica, permitiendo un conocimiento acabado de las circunstancias que rodean a cada operación, facilitando el análisis de las mismas, para la detección de aquellas que presenten indicios de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

De los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Lo que se corrobora además, por la no existencia de prueba en contrario y por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la empresa en sus descargos, debiendo tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**b. En el numeral 2 del párrafo quinto, que dispone que el sujeto obligado debe establecer e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta,** ya que durante la fiscalización realizada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento de la empresa señaló en la entrevista correspondiente, que sólo tratándose de operaciones por montos elevados y fuera de lo habitual, éstas se autorizan previa verificación y análisis comercial de la documentación. Pero no obstante, se detectó que el sujeto obligado carece de la formalización e implementación de las señales de alerta que requiere la actividad económica a la que se dedica.

En sus descargos, el sujeto obligado reitera que se encuentra en la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en el que se incluirán los mecanismos de detección de operaciones sospechosas basados en señales de alerta.

Las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para evitar su materialización y para que, en caso de ser detectadas, sean informadas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de **Comercial Frada y Compañía Limitada**.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Lo que se corrobora además, por la no existencia de prueba en contrario y por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la empresa en sus descargos, debiendo tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

c. En el numeral 4 del párrafo quinto, que ordena el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año, ya que se constató durante la fiscalización realizada, que el sujeto obligado no ha ejecutado programas de capacitación a sus trabajadores en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no constando tampoco antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de tales programas de capacitación y de la participación en éstos de los empleados de la empresa en el transcurso del año 2012. Lo que además se corrobora con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste con fecha 27 de noviembre de 2012.

La empresa señaló en sus descargos que, luego de la fiscalización realizada por este Servicio, comenzó a desarrollar un plan de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo en éste la realización de programas de capacitación para sus empleados, en estas materias.

El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo tienen como característica esencial el tratarse de ilícitos cuya ejecución va cambiando en forma permanente, a objeto de evadir los controles existentes, por lo que resulta de vital importancia que, al interior de cada sujeto obligado, se encuentren en ejecución mecanismos de control que prevengan la comisión de tales delitos. Y en este sentido reviste una especial importancia la capacitación al interior de la empresa, a objeto de informar y actualizar los conocimientos entregados a quienes se desempeñan en **Comercial Frada y Compañía Limitada**, respecto de las particularidades de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y los mecanismos de prevención y control de éstos en la empresa.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Lo que se corrobora además, por la no existencia de prueba en contrario y por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración de 27 de noviembre de 2012, así como lo expresado por la empresa en sus descargos, debiendo tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d. En el párrafo quinto, que dispone contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, toda vez que durante la fiscalización realizada por la UAF, se constató que el sujeto obligado no cuenta con dicho documento, lo que fue además ratificado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en la entrevista efectuada en el proceso de fiscalización y en la declaración suscrita por éste con fecha 27 de noviembre de 2012.

En su presentación de descargos, la empresa junto con reconocer que no cuenta con el manual en referencia, señala estar en proceso de formalización de dicho manual. Situación que confirma posteriormente en su presentación de 4 de junio de 2013, escrito al cual acompaña una copia del primer manual de políticas y procedimientos de prevención de la empresa, redactado con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es de carácter permanente. Y en este sentido, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Lo que se corrobora

además, por la no existencia de prueba en contrario y por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración de 27 de noviembre de 2012, así como lo expresado por la empresa en sus descargos, debiendo tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**e. En el numeral 3 del párrafo quinto, en que se ordena que los sujetos obligados deben contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y las Circulares emitidas por la UAF, por cuanto el Oficial de Cumplimiento de la empresa señaló, en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, que sólo se encarga del envío de los reportes relativos al Registro de Operaciones en Efectivo (ROE).**

La empresa señaló en sus descargos y en su presentación de 4 de junio de 2013 que, luego de la fiscalización realizada por este Servicio, comenzó a desarrollar un plan de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo en éste la designación de doña Denis Johnston como Oficial de Cumplimiento, quien ha encabezado el proceso de implementación del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la empresa.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la fiscalización, a las instrucciones en comento.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de revisión de operaciones para su eventual reporte a la UAF, exigencia contenida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente a éstas, debe efectuar funciones relativas a implementar y hacer efectivo un Sistema de Prevención de Lavado de Activos.

Así, ha quedado demostrado que los incumplimientos de los párrafos anteriores dan cuenta además, de la existencia de una falta de formalización y ejecución de los diversos procedimientos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, todo esto orientado en suma al correcto funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, siendo tales acciones de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N°39.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

Adicionalmente, corresponde precisar que a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado no ha registrado en las bases de datos de este Servicio, la modificación de quién ejerce las labores de Oficial de Cumplimiento al interior de la empresa y que hace mención en sus descargos; lo anterior, tal y como se desprende de la copia de Información de Entidad Supervisada, de 12 de agosto de 2013, que se incorpora al presente proceso sancionatorio, perteneciente a la empresa. De tal forma, resulta necesario que la empresa realice el cambio de la inscripción de su Oficial de Cumplimiento a la brevedad.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por **Comercial Frada y Compañía Limitada** en su presentación de 4 de junio de 2013, y **POR ACOMPAÑADO** el documento adjuntado a dicha presentación.

**2. TÉNGASE POR INCORPORADA** copia de Información de Entidad Supervisada, correspondiente a **Comercial Frada y Compañía Limitada**, registrada al 12 de agosto de 2013.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comercial Frada y Compañía Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°107-206-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

**4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Comercial Frada y Compañía Limitada**.

**5. SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MTC / JPC